



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-22/2020

ACTOR: ERNESTO EDMUNDO
GIL ELORDUY

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a cinco de
marzo de dos mil veinte

VISTOS para resolver
los autos del expediente
relativo al juicio
ciudadano identificado
con clave **ST-JDC-**

22/2020, promovido por
Ernesto Edmundo Gil

Elorduy, por propio derecho, en contra de la resolución de veintiuno de febrero del año actual, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Hidalgo, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

CONTENIDO

| | |
|---|---|
| RESULTANDO | 2 |
| I. Antecedentes. | 2 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Autoridad responsable..... | 5 |
| TERCERO. Análisis de la causal de improcedencia que hace valer la responsable | 6 |
| CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio | 6 |
| QUINTO. Planteamiento del caso..... | 8 |

¹ En adelante INE

| | |
|----------------------------------|-----------|
| SEXTO. Estudio de fondo..... | 9 |
| 1. Marco jurídico aplicable..... | 9 |
| 2. Caso concreto..... | 18 |
| RESUELVE..... | 22 |

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral.² El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 130651 a solicitar la expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio y reincorporación al padrón electoral, a la que le correspondió el número de folio 2013065108942.

2. Acto impugnado.³ El veintiuno de febrero del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo resolvió improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de credencial de elector formulada por el actor.

La citada resolución le fue notificada al actor el mismo día de su emisión, tal y como consta en la cédula de notificación que obra en autos a foja 17.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la citada resolución, el mismo veintiuno de febrero, el actor promovió el

² Visible a foja 16 del presente expediente.

³ Visible a fojas 18 a 24 de autos.



presente juicio ciudadano, mediante el formato de demanda que le fue proporcionado por la propia autoridad electoral.

III. Oficio de remisión de demanda. Mediante el oficio INE/VDRFE-06/0228/2020 de veinticinco de febrero del año en curso, el vocal responsable remitió a esta Sala Regional el expediente JDC/JD06/HGO/002/2020, formado con motivo de la demanda del presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.

IV. Integración del juicio ciudadano y turno a la ponencia. El mismo veinticinco de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-22/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-123/2020

V. Radicación, admisión y requerimiento. El tres de marzo de dos mil veinte, el magistrado instructor radicó el expediente del presente juicio en su ponencia, admitió la respectiva demanda y requirió a la autoridad responsable la información necesaria para la resolución del presente asunto.

VI. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, por lo que al no existir alguna actuación pendiente por desahogar se cerró la

instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial de elector, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Autoridad responsable

La autoridad responsable en el presente juicio es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, como son, entre otros, la expedición y la entrega de la credencial para votar.

Es decir, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, es quien presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que se les considere como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 30/2002, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON**

CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.⁴

TERCERO. Análisis de la causal de improcedencia que hace valer la responsable

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, afirma que el presente juicio resulta improcedente, ya que el actor incumplió con los plazos y términos para poder solicitar la expedición de la credencial para votar.

Es de desestimarse la causal de improcedencia aducida, en virtud de que el planteamiento expuesto constituye precisamente la materia del fondo del asunto, lo que, de suyo, genera la posibilidad de determinar si el trámite respectivo es extemporáneo o no, aspecto que constituye la controversia jurídica a resolver.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁵

CUARTO. Estudio de la procedencia del juicio

⁴ Emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 407 a 409, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.



Este órgano jurisdiccional advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiuno de febrero de dos mil veinte y la demanda fue presentada el mismo día, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido en forma individual por un ciudadano, por su propio derecho, quien hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su personería está reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.⁶

⁶ Véase la foja 8 del presente expediente.

d) Interés jurídico. Se considera colmado el presente requisito, en virtud de que el actor fue quien solicitó la expedición de la credencial para votar, cuya negativa se impugna.

e) Definitividad. De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este requisito se tiene por colmado, debido a que el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que recayó a su solicitud de cambio de domicilio y de reincorporación al padrón electoral, determinación contra la cual no procede ningún recurso ordinario.

QUINTO. Planteamiento del caso

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia se observará de forma particular en esta sentencia, puesto que la demanda fue presentada en un formato proporcionado por el funcionario del módulo al que acudió el actor a tramitar su credencial para votar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia **3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁷

El actor sustenta su **causa de pedir** en la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de expedir su credencial para votar por cambio de domicilio y su reincorporación al padrón electoral.

Su **pretensión** es que la autoridad responsable declare procedente su trámite de cambio de domicilio y su reincorporación al padrón electoral.

En esa virtud, **la controversia a dilucidar** en el presente asunto consiste en determinar si se justifica la improcedencia de la expedición de la credencial de elector solicitada por el actor, debido a que la responsable consideró que fue extemporánea.

SEXO. Estudio de fondo

1. Marco jurídico aplicable. Previamente al análisis de fondo de la cuestión planteada, resulta pertinente invocar el marco jurídico aplicable al presente caso.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución federal se dispone que son ciudadanos de la República, los hombres y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

⁷Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 125 y 126, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el diverso artículo 36 de la Constitución federal, se establece, entre otros, el deber de los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos.

Por su parte, en el artículo 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que la ciudadanía ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

En el diverso artículo 9° del citado ordenamiento, se dispone que para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de votar, deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

En el artículo 126 de la misma ley, se prevé que el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, prestará los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente y de interés público, y que tiene objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional, respecto del padrón electoral.

En los artículos 127 y 128 de la citada ley, se establece que en el padrón electoral constará la información básica de los hombres y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de dicho ordenamiento, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.



Asimismo, en el artículo 129 del citado ordenamiento, se prevé que el padrón electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

A su vez, en el diverso numeral 130 se establece que los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y participarán en la formación y actualización del padrón electoral.

En el diverso artículo 135, se establece que para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía del ciudadano, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

En el artículo 136, párrafo 1, se establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

En el diverso numeral 138, se prevé que con el objeto de actualizar el padrón electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará

anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con el deber de ser incorporados en el padrón electoral; o bien, que no hayan notificado su cambio de domicilio; hubieren extraviado su credencial para votar, o quienes habiendo sido suspendido de sus derechos políticos, hubieran sido rehabilitados.

Por último, estas acciones pueden efectuarse en las campañas anuales de actualización, o bien, en período distinto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es un **hecho notorio** para esta Sala Regional que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG394/2019, relativo a los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020,⁸ en los que se dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

⁸ Consultables en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112370/CGor201908-28-ap-14.pdf>



CUARTO. Motivos para aprobar los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los PEL 2019-2020. En seguimiento de los argumentos esgrimidos en el presente Acuerdo y a partir de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 133, párrafo 2 y Décimo Quinto Transitorio, ambos de la LGIPE, así como 82, párrafo 1 del RE, se advierte que este Consejo General tiene la atribución para pronunciarse sobre los plazos establecidos en esas disposiciones normativas y, en su caso, definirlos en aras del cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales.

[...]

A partir de lo señalado anteriormente, este Consejo General considera conveniente aprobar los plazos relacionados con los rubros que se enuncian a continuación:

I. Campañas Especiales de Actualización. En cumplimiento del mandato legal, el INE realiza campañas de actualización al Padrón Electoral mediante programas especiales para que las ciudadanas y los ciudadanos se inscriban y obtengan su CPV o bien, para que acudan a los MAC e informen su cambio de domicilio y/o actualicen sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su CPV, conforme al artículo 138 de la LGIPE. El referido precepto legal establece que la campaña de actualización intensa iniciará el 1° de septiembre y concluirá el 15 de diciembre de cada año; sin embargo, resulta conveniente que para los PEL 2019-2020 se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización comprenderán del 1° de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2020, a efecto de que las ciudadanas y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y, en consecuencia, obtengan su CPV, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.

Las ciudadanas y los ciudadanos que no cuentan con su CPV por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento electoral del 16 al 31 de enero de 2020.

En el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 25 de mayo de 2020, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la o del ciudadano incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo,

las ciudadanas y los ciudadanos podrán acudir al MAC hasta el 5 de junio de 2020 para recoger su credencial reimpressa.

[...]

(Lo subrayado es propio)

Al respecto, es dable señalar que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió la jurisprudencia 13/2018⁹ de rubro y texto, siguientes:

CREENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

Conforme con lo anterior, la máxima autoridad electoral determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2019-2020, concluiría el quince de enero de dos mil veinte.

Dicha campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos

⁹Consultable en la *Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 334 y 335, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo al principio de certeza, principalmente, respecto al contenido del catálogo general de electores.

De ahí que el INE tenga el deber de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, por ser el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de votar.

Con base en lo anterior, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos legales que han sido invocados, es dable colegir que es corresponsabilidad de la ciudadanía y de las autoridades electorales actualizar el padrón electoral, así como los documentos que de ahí derivan, como lo son las listas nominales.

Esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-16/2020, expuso que:

- El derecho a votar es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio,
- El voto se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo

dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal,

- El derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, en términos de lo dispuesto en los artículos 34; 35; 36 fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- Las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, por ser el documento indispensable para ejercer ese derecho,
- Es derecho y, a su vez, una obligación de cualquier ciudadano acudir a un módulo del INE a solicitar su credencial para votar con fotografía, para estar inscrito en el padrón electoral,
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE tiene, como atribuciones, la de formar el padrón electoral; expedir la credencial para votar con fotografía, y formar las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Conforme con lo anterior, la actividad de la autoridad electoral para mantener actualizado el padrón electoral, se circunscribe a la aplicación de técnicas censales, así como a la implementación de campañas intensas para llamar a los ciudadanos a llevar a cabo el trámite correspondiente.



No obstante, es obligación de la ciudadanía realizarlo antes de que fenezca el plazo otorgado para tal efecto, en el caso concreto, antes del quince de enero del año actual, en atención a que actualmente se desarrolla un proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Cabe recordar el carácter de orden público del padrón electoral, el cual se explica como la base de elecciones auténticas, ya que se trata de un documento indispensable que permite garantizar la autenticidad y la unicidad del voto ciudadano, a partir de la definitividad de los datos que son consignados en el listado nominal de electores, mismo que corresponde revisar a los partidos políticos, como participantes primordiales del juego democrático, en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el citado acuerdo INE/CG394/2019,¹⁰ en el que se dispone que dichas listas se entregarán el quince de febrero, con corte al quince de enero de esta anualidad.

Así, el padrón definitivo sirve de base para un proceso esencial en la elección, el cual comporta un elemento sustancial del mismo: la ciudadanización de las mesas directivas de casilla, que en términos de lo establecido en el artículo 254 de la citada ley electoral, la insaculación del proceso para definir a quienes podrán participar como funcionarios de casilla se realiza con base en la lista nominal definitiva.

Como puede verse, la labor de corresponsabilidad de los ciudadanos en la conformación de la lista nominal definitiva, no solo tiene como objetivo el posibilitar el ejercicio de su derecho, sino el contar con un listado nominal de electores definitivo, que

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

sirva como base inamovible para el resto de las actividades del proceso electoral.

Por ello, no puede entenderse que la interpretación del derecho fundamental de ejercer el sufragio anule el resto de los valores que confluyen en la necesidad de tener un padrón definitivo e inamovible en una determinada fecha, pues los valores democráticos que dependen de tal hecho también implican la consecución de fines constitucionalmente legítimos y que involucran el ejercicio del sufragio de toda la ciudadanía en las condiciones que la Constitución garantiza.

Por ende, la imposibilidad de acceder a cualquier trámite que implique modificaciones al padrón electoral, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, conlleva la consecución y el aseguramiento de los valores de gran trascendencia que, igualmente, están diseñados para que el sufragio colectivo cumpla con los principios de certeza y de autenticidad.

En consecuencia, la regulación de los tiempos para solicitar trámites registrales que impliquen modificaciones al padrón electoral conlleva **un límite jurídico idóneo, razonable y proporcional que justifica la negativa a cualquier ciudadano que, por causas imputables a su actuar, solicite tal trámite fuera de los plazos otorgados para tal efecto.**

2. Caso concreto

El actor señala como agravio que la autoridad responsable determinó la imposibilidad para atender su solicitud, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley, y cumplir



con los requisitos exigidos, lo que en su concepto viola su derecho al sufragio.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora y que debe confirmarse la resolución recurrida, por las razones que se exponen enseguida.

Como se advierte de la resolución impugnada,¹¹ la autoridad responsable expuso que el hoy actor acudió a realizar un trámite de cambio de domicilio, por lo que se procedió a la búsqueda de su registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en el que se le localizó bajo la situación registral de bajas en la lista nominal, por lo que la responsable consideró que el trámite solicitado por el actor incidía en una combinación de cambio de domicilio y de reincorporación al padrón electoral, por la vigencia de su credencial para votar, misma que feneció en el año dos mil dieciocho.

Por tanto, determinó que la solicitud de expedición de la credencial de elector del actor, por cambio de domicilio y por reincorporación al padrón electoral, se presentó fuera del plazo límite previsto en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG394/2019 del Consejo General del INE para la actualización del padrón electoral, pues **la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el quince de enero de este año**, y el promovente acudió al módulo correspondiente, a solicitar su trámite, hasta el dieciocho de febrero del año actual.

¹¹ Visible a fojas 18 a 24 del expediente del presente juicio.

Tal y como se ha expuesto al invocar el marco jurídico aplicable en el presente asunto, la ahora responsable fundó su resolución con base en dicho marco jurídico, además de que expuso las razones por las que los trámites de cambio de domicilio¹² y de reincorporación al padrón electoral,¹³ a fin de obtener una nueva credencial de elector, debían solicitarse respetando la fecha límite contemplada en el acuerdo para la actualización del padrón electoral, esto es, hasta el quince de enero del año actual, en atención a que los mismos conllevan diversos movimientos que inciden en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 135, 138 y 147 de la citada ley electoral.

En ese sentido, al ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el año que transcurre se encuentra en desarrollo el proceso de elección ordinaria de miembros de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el trámite de actualización al padrón electoral pretendido por el actor resultó improcedente debido a que debió realizarlo, a más tardar, el quince de enero de este año.

En consecuencia, la resolución controvertida en el presente juicio, se ajusta conforme con lo previsto en las normas que han sido invocadas, por lo que cumple con el principio de legalidad que debe regir el actuar de la autoridad responsable, debido a que ésta razonó y fundamentó su resolución de improcedencia,

¹² Motivado por la solicitud presentada por el actor, el dieciocho de febrero de este año.

¹³ En este caso, ante la actualización del supuesto contenido en el artículo 156, párrafo 5, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que la vigencia de la credencial para votar es de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término se deberá solicitar una nueva.



relacionada con la solicitud presentada por el actor, en la que se destacó que los movimientos solicitados como lo son, el cambio de domicilio (3) y la reincorporación (11), **implican modificaciones al padrón electoral**, que no son viables, **debido a que se solicitaron fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.**

Cabe señalar, que el hecho de que se prevea un plazo para que los ciudadanos soliciten su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral, como los pretendidos por el actor, es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable,¹⁴ tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la autoridad responsable para el efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes, de forma previa al día de la jornada electoral.

Es **idónea** para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es **necesaria**, precisamente por los tiempos que se requieren para ello, y es **proporcional**, porque se dirige a la ciudadanía en general en una cierta temporalidad.

Además, no es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Por ello, si el actor se presentó ante el módulo de atención ciudadana correspondiente a la autoridad responsable, hasta el

¹⁴ Tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-41/2013.

dieciocho de febrero del año en curso, su trámite resultó extemporáneo, tal y como lo consideró la responsable al resolver la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial, debido a que la fecha límite para llevar a cabo dicho trámite fue el quince de enero pasado, de ahí que resulte procedente confirmar la resolución impugnada.

Cabe mencionar que, en la notificación de la resolución¹⁵ emitida por la autoridad responsable, se advierte la invitación al actor para que acuda al día siguiente de la jornada electoral, esto es, el ocho de junio de dos mil veinte, al módulo de atención ciudadana de su preferencia, a realizar su trámite de actualización al padrón electoral, de ahí que se encuentran a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo a partir de la citada fecha.

En similares términos se pronunció esta Sala al resolver los expedientes ST-JDC-568/2018 y ST-JDC-16/2020.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente al actor, **por oficio**, a la 06 Junta Distrital Ejecutiva, del INE en el Estado de Hidalgo, y por **estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Visible a foja 25 del expediente del juicio que se resuelve.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Juan Carlos Silva Adaya, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y Antonio Rico Ibarra como Magistrado en funciones, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

ANTONIO RICO IBARRA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ST-JDC-22/2020

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ